

Al Despacho del Señor Juez con el atendo informe que según el reporte de depósitos judiciales, el Juzgado Cuarto aun no ha convertido más depósitos judiciales para este proceso.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 2012-0178 (jz 4)
Demandante: LEONARDO SANCHEZ
Demandado: ALONSO SALAMANCA BARRERA

Se advierte que con memorial de fecha 25 de agosto de 2020, el señor demandado ALONSO SALAMANCA BARRERA, solicita al Juzgado en síntesis la terminación del proceso por pago total y la devolución de un saldo de dineros descontados de su salario, que considera es procedente tendiendo en consideración la liquidación efectuada por el Juzgado en auto de 1 de agosto de 2019, donde habría quedado un saldo a capital por la suma de \$49.960.19, como a los descuentos realizados de forma posterior.

Pide además una cita (como DERECHO DE PETICION) para acceder al proceso y ruega que en caso de no estar conociendo se direcciona la petición al Juzgado Cuarto Civil Municipal-

Para resolver se considera:

El Juzgado encuentra comprensible la inconformidad del demandado, en punto de la viabilidad de la terminación del proceso, no obstante, le informa mediante este auto que ello en la actualidad aun no es posible.

En efecto, si bien existe un pequeño saldo a capital liquidado desde agosto de 2019, se encuentra pendiente el pago de las costas aprobadas del proceso (\$80.590 f 15), pero sobre todo, porque para poder a emitir esa determinación **se requiere de forma indispensable que el Juzgado Cuarto Civil Municipal convierta para este Juzgado los depósitos judiciales que ha recibido en sus cuentas**, recursos de los cuales haría fe el reporte obrante a folios 69 y 70, con base en el cual se pidió a dicha autoridad desde el 5 de marzo de 2020 (f. 71) que procediera a la conversión correspondiente.

Este requerimiento fue cumplido con oficio 0501, sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta, ni se aprecia en las cuentas de este juzgado el traslado de los recursos correspondientes-

En vista de lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. Por secretaría y con mensaje de URGENTE, requiérase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso el cumplimiento de lo pedido en auto de 5 de marzo de 2020 (oficio 501), con la finalidad de que se conviertan para este despacho los dineros retenidos al señor ALONSO SALAMANCA BARREA siendo demandante LEONARDO SANCHEZ. Al requerimiento acompáñese copia del oficio 501 y sus anexos.

2. Por Secretaria y como lo solicita el señor SALAMANCA BARRERA agéndese la visita que pide para tener acceso al expediente, en caso de que no sea posible suministrarle copia del expediente por medio electrónico.
3. No acceder por el momento a la solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares, en tanto se requiere para dicha finalidad el traslado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de los dineros que se encuentran en sus cuentas.
4. Cumplido lo anterior ingrese de forma inmediata el proceso a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ-

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 de septiembre DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



56

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

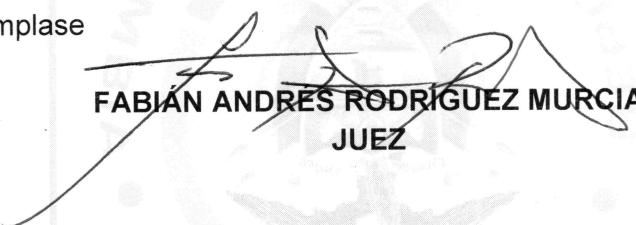
Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2013-00056
Demandante : GERMAN ORLANDO PEÑA RODRÍGUEZ
Apoderado : DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO
Demandado : MARTHA EUGENIA LÓPEZ DE LÓPEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para que haga parte de las presentes diligencias se agrega el oficio No. 0952020EE00417 de fecha 09 de marzo de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

No hay lugar a ordenar el secuestro de los inmuebles a que hace referencia el profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte demandante, dado que según consta el el oficio arriba indicado no fue registrada la medida.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2014-00399 00
Demandante: INCOMERCIO S.A.S.
Demandado: RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. De las manifestaciones efectuadas por el Señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, (fs. 60-62) en que solicita el levantamiento de medidas cautelares por causa de la cancelación de la obligación, **córrase traslado** a la parte demandante, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.
2. De igual forma por secretaria oficiase a INTRASOG para que en el término de dos días informe el resultado de la comisión No. 183 cuya finalidad es aprehender y secuestrar el automotor de placas ZGD-808.
3. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para calificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 de hoy 18
de Septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2017 00204 00
Demandante: CLEMENCIA CHAVES DE DIAZ y WILLIAM DANILO DIAZ CHAVES
Demandado: JOSE PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA y YENNY RUTH PUERTAS GUZMAN

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispondrá que por Secretaría, se corra traslado a la liquidación presentada por la parte actora.

En relación al memorial aportado por YENNY CAROLINA NIÑO BERNAL, de fecha de 11 de septiembre de 2020, el Despacho aprecia adecuadas las justificaciones presentadas, por lo cual se exonerará a la señorita Niño Bernal de la sanción impuesta, no sin antes exhortarla a mejorar la comunicación respecto de sus circunstancias, ante los estrados judiciales en los que ejerza la profesión de apoderada judicial.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora con radicación de mensaje de datos, de fecha 08 de septiembre de 2020, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.
2. Téngase por justificada la inasistencia de YENNY CAROLINA NIÑO BERNAL a la vista pública de fecha 08 de septiembre de 2020 surtida en el proceso de la referencia.
 - 2.1. En consecuencia de lo anterior, se le exonera de la sanción pecuniaria impuesta en el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 de hoy 18
de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

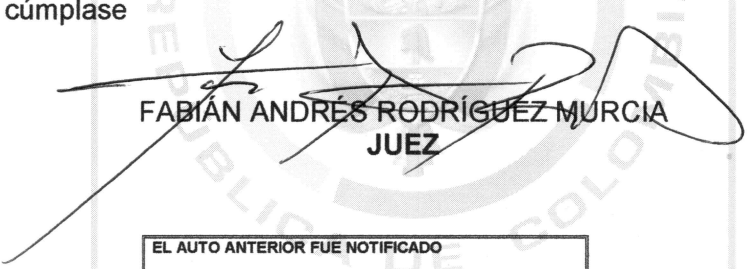
Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

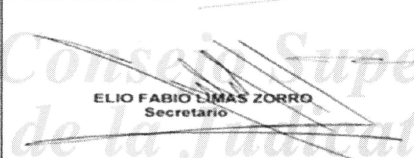
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado AURA SOFÍA GUTIÉRREZ YOTROS
Radicación 2017-00304-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- No reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ SALINAS**, como apoderado Sustituto del universitario **EDISON ANDRÉS CARDONA CORREDOR**, en tanto no se aporta prueba de la calidad de Estudiante de Derecho que se menciona.
- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 028
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

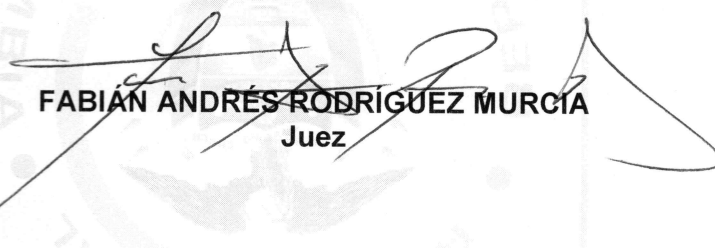
Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCAMIA SA
Demandado : DORY BEATRIZ MOLANO GRANADOS
Expediente : 1575940053001-2018-00172-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

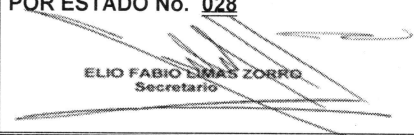
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO DÍAZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ÁLVARO SÁNCHEZ
Demandado : PABLO EMILIO BARRERA
Expediente : 2018-00286-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00286-00** seguido por **ÁLVARO SÁNCHEZ**, en contra de **PABLO EMILIO BARRERA**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **22 de abril de 2019, (folio 33)** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y cualquier otro título cuyo titular es el demandado señor PABLO EMILIO BARRERA, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, AGRARIO, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCOOMEVA Y CONFIAR, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de la posesión que el demandado señor PABLO EMILIO BARRERA, sobre el vehículo automotor distinguido con placa No. ZGC 845. No se libra oficio dado que el Despacho

Comisorio emitido para la materialización de la medida fue devuelto por la Inspección de Transito de Sogamoso. (folio 29)

5. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria de propiedad del demandado señor PABLO EMILIO BARRERA. No se libra oficio en razón a que el comisorio para materializar la medida fue devuelto por la Inspección de Policía.
6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS
Expediente : 2018-00536-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00536-00** seguido por **LEONARDO SÁNCHEZ**, en contra de **OSCAR TORRES TORRES y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **29 de marzo de 2019, (folio 28)** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso verbal, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

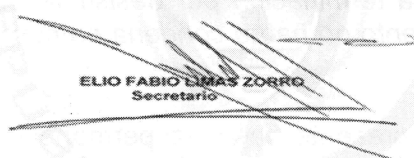
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembarrar dentro del ejecutivo No. 2017-00863-00, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **DANIEL CÁRDENAS LÓPEZ**, en contra de **OSCAR TORRES TORRES**. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 14)
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembarrar dentro del ejecutivo No. 2018-00095-00, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **MARÍA HELENA SIERRA CÁRDENAS**, en contra de **LUZ FANNY CHAPARRO RÍOS**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta

situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente

5. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado señor OSCAR TORRES TORRES, como empleado de la Empresa Acerías Paz del Río SA. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada. (folio 13)
6. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0115 adelantado en este mismo Despacho Judicial, en el que es demandante la señora OMAIRA HERRERA en contra de OSCAR TORRES TORRES. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 28)
7. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 157594003001 2018 00742 00

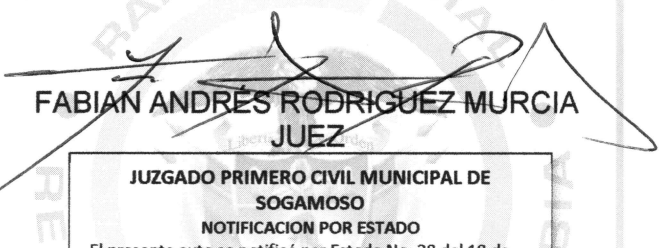
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Toda vez que el trámite se encuentra suspendido, conforme se acordó en audiencia de fecha 19 de agosto de 2020, y toda vez que no se ha allegado memorial alguno, y que actualmente no se requiere impulso procesal, se dispone:

1. Manténgase el expediente en Secretaría durante el termino de suspensión del proceso, salvo las excepciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018-00757 00
Demandante: HENRY YESID SANDOVAL CASTRO
Demandado: SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Córrase traslado a SANRA MILENA CORREDOR BARRERA, del contrato de transacción de fecha 13 de agosto de 2020, allegado por la parte actora, mediante mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 31-32) por el termino de tres (3) días, como lo ordena el artículo 312 CGP
2. Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para calificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 de hoy 18 de Septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 15759405300120180079500

Demandante: ROSA AURORA CRUZ MOLANO

Demandado: Hderos de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ.

Ingresa al Despacho, memorial radicado el 11 de septiembre de 2020, suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta su descontento con lo resuelto en diligencia de inspección judicial, así como con providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, y solicita se le reconozca su calidad de apelante.

Igualmente, ingresa al Despacho recurso de apelación, allegado con mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2020, también suscrito por el apoderado de la parte actora.

En relación al primer memorial relacionado, es necesario señalar que aun cuando la parte actora haya anunciado en diligencia de fecha 04 de septiembre de 2020, el ejercicio de medios impugnativos, lo cierto es que ello per se, no es un recurso. Es por ello, que el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, expone que la apelación de providencias dictadas por fuera de audiencia, deberá presentarse por escrito, en el término de tres días después de su notificación. Así las cosas, no podría considerarse a ninguna parte como apelante, hasta tanto se haya constatado el ejercicio del recurso de alzada, en la oportunidad señalada.

Por otra parte, el Despacho aprecia que la impugnación fecha 16 de septiembre de 2020, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de fecha 11 de septiembre de 2020.
2. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos del 16 de septiembre de 2020, en contra de la Sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2020 notificada en Estado No. 11 de fecha 11 de Septiembre de 2020.
3. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
4. Al haberse negado la totalidad de las pretensiones, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reperto)
5. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-00866-00
Demandante HUMBERTO PAMPLONA SOLER
Demandado MAURICIO GARCÍA

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los salarios que devengue el demandado señor MAURICIO GARCÍA, como trabajador de la Empresa CEMENTOS SAN MARCOS, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido von folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47336 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor MAURICIO GARCÍA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. . Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado señor MAURICIO GARCÍA, devenga como empleado de la Empresa CEMENTOS NACIONALES, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **ORDENAR**, que por secretaría, previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que acorde al informe secretarial obrante a folio 161 vto, la profesional del derecho que fue designada como Curador Ad-litem, se encuentra en estado de gestación de alto riesgo lo que le hace imposible comparecer al Despacho a recibir notificaciones. PROVEA.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente: VERBAL
Radicación: 2018-0011067-00
Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRÁN
Demandado: BANCA LILIA MORENO CARDOZO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar a la Abogada **NELCY JOHANA QUIÑONEZ QUINTERO** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar al Doctor **MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO**

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido, al correo electrónico **mhpreciado@hotmail.com** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2018. Igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : MAURICIO MONTAÑEZ SALAMANCA
Expediente : 2019-00031-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

En lo referente a la petición incoada por del demandado dentro del presente proceso, se le hace saber que la liquidación y actualización de la misma es potestad de las partes conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso,¹ razón esta por la que se les conmina a que presenten la misma, descontando todos y cada uno de los descuentos realizados en la fecha es que esto ocurrió, para lo cual se le enviará al correo electrónico suministrado el reporte de depósitos Judiciales Correspondiente.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 028
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..." 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL

Expediente : **2019-0083**

Demandante : OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA

Demandado : ANA IRENE FLOREZ AMAYA

Tal como fue anunciado en audiencia de 15 de septiembre de 2020, procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe, de la manera que sigue:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA mediante apoderado judicial solicita se le reconozca el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 A No. 6-45 de Sogamoso, linderos descritos en la EP 309 de 9 de febrero de 2011, matrícula inmobiliaria No. 095-62329; que en consecuencia se condene a la demandada ANA IRENE FLOREZ AMAYA restituir el anterior inmueble; que se condene a la demandada al pago de frutos civiles y naturales; que se declare que al ser la posesión de mala fe, no está obligado el actor a pagar mejoras; que se ordene cancelar gravámenes y que se condene en costas a la demandada.

1.2. Hechos relevantes

Básicamente se indica que OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA es propietario del predio pedido en reivindicación desde el año 2011; que lo dio en arrendamiento a su padre LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO (padre del actor) en fecha 11 de abril de 2011, inmueble que ocupó junto a su compañera ANA IRENE FLOREZ AMAYA; que el señor LUIS EDUARDO falleció el 28 de diciembre de 2017 y desde el día siguiente la señora demandada permaneció ahora en posesión del inmueble de forma irregular y de mala fe, a pesar de que en múltiples ocasiones se ha solicitado la desocupación del mismo.

II. TRAMITE

La demanda se admite con auto de 21 de marzo de 2019 (f. 29), y se surte la notificación a la demandada de forma personal en fecha 24 de mayo de 2019 (f. 35 vto).

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

ANA IRENE FLOREZ AMAYA, mediante apoderada judicial se opone a las súplicas de la demanda bajo la siguiente disertación (fs. 37-44) que se sintetiza así:

Precisa que la venta de la casa que se pide en reivindicación fue **simulada**, porque el verdadero comprador del inmueble es el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO; que el actor no canceló suma alguna por ello y a él se le pidió prestar su nombre para recibir la escritura porque LUIS EDUARDO tenía unos problemas penales; que LUIS EDUARDO jamás suscribió contratos de arrendamiento y nunca canceló canon alguno; que LUIS EDUARDO y ella habitaron el inmueble como dueños, y poseedores; que tanto ella como el señor LUIS EDUARDO han ejercitado actos posesorios como la instalación de gas y otras mejoras; que entraron en posesión de la casa desde la fecha de la suscripción de la promesa de compraventa suscrita con el señor LUIS ALEJANDRO PEREZ SALAMANCA. Agrega que el actor nunca ha tenido la posesión de este predio.

Propone como excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Sostiene básicamente que el accionante nunca ha estado en posesión del predio materia de la controversia. Que es ella quien ha ejercido actos de señora y dueña desde los últimos 8 años, tales como la instalación de gas y remodelaciones.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Al considerar que no es poseedora de mala fe, existiendo reconocimiento de la posesión por parte del aquí demandante, pues como se demostrará la compra fue simulada, siendo el verdadero comprador y dueño el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS. Tras señalar que se han invertido dineros en el mejoramiento de la vivienda.

DERECHO DE RETENCION HASTA EL RECONOCIMIENTO DE PAGO. En armonía con lo anterior, al estimar el mejoramiento del inmueble.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE. Sostiene que el actor procede en demanda de mala fe al aducir hechos contrarios a la verdad, para afectar los derechos de la demandada.

POSIBLE FRAUDE PROCESAL. Porque la demanda se apoya en hechos irreales, dándose información que no es cierta, tratando de hacer incurrir en error al aparato judicial, solicitando la compulsa correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.

Réplica a excepciones por la parte actora.

En oportunidad la parte actora se pronuncia sobre las excepciones para señalar en síntesis lo siguiente (fs. 70-73):

Que la demandada tiene una unión marital de hecho declarada con el padre del actor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO, entre 30 de abril de 2011 al 28 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso; que el padre del actor firmó ante testigos un contrato de arrendamiento en fecha 11 de abril de 2011, el cual no fue

tachado ni desconocido por la demandada, de manera que se puede concluir con certeza que el señor LUIS EDUARDO es un mero tenedor; que aunque no se discute su condición reitera que entró como arrendatario y en esa misma condición de tenedora lo hace la accionada y no como señora y dueña.

Que, aunque aporta los recibos de pago de impuesto predial, no los canceló y accedió a ellos aprovechando la convivencia con LUIS EDUARDO, mandando el actor los dineros con sus hermanas para el pago respectivo.

Que los documentos aportados como recibos no tienen eficacia probatoria pues no son facturas y que la hermana del actor DIANA MILENA ESPINEL acompañó a su padre LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO a comprar las baldosas.

Que el negocio de la casa fue conseguido por el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO para su hijo, OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA, quien canceló el valor de la compra con el dinero de su trabajo como docente universitario y del producto de la explotación de una finca también de su propiedad ubicada en la vereda el CRUCERO de Sogamoso. Que se tacha de falso el contenido de la declaración extra juicio de ALEJANDRO PEREZ SALAMANCA, además de revelar inconsistencias respecto al valor de los dineros recibidos en comparación con lo que se establece en la promesa de venta.

Que son testigos del envío de dinero del actor a su padre los señores DANILO PEREZ y JULIAN LOZANO.

Que en el supuesto de aceptar que la demandada y su compañero hubieran adquirido el inmueble igualmente estaría por fuera de la sociedad de hecho por haber sido ésta declarada desde el 30 de abril de 2011.

Que para ventilar la situación planteada se debe acudir al proceso de simulación; que no es cierto que el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO tuviera problemas penales lo cual debe ser probada por la accionada. Tal vez si lo dijo, sería para que el bien no entrara en el haber de la unión que iba a conformar.

Que no habría derecho al pago de mejoras porque la señora demandada es una poseedora de mala fe.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Para desatar la controversia que se somete a decisión judicial es necesario iniciar por recordar los presupuestos que ostenta la acción que se promueve. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, interno SC21822-2017 y Radicación N° 05615 31 03 002 2001 00192 01 en sentencia de 15 de mayo de 2017, señaló:

“La acción que motivó la presente Litis fue la reivindicatoria, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 946 del Código Civil, *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, esto es, compete al titular del *ius in re*, *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede *“la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”* (artículo 951, *idem*), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: **(i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.**

La prosperidad de la reivindicación, señaló en tiempos recientes la Sala, evocando jurisprudencia precedente, requiere la,

*“prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss.), a saber: a) **derecho de propiedad del demandante** o, en la actio publiciana, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, *ibidem*); b) **cosa singular o cuota determinada de ella**; c) **posesión material del demandado**, y d) **identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado**. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenarioamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado’ (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto). Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado”. (CSJ C.S. Sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01).*

Dicho esto, se procederá entonces a establecer si se cumplen con los aludidos presupuestos para, posteriormente si es el caso, se examinen los reparos de la demandada. Por metodología se alterará el orden, así:

Identidad del bien perseguido por el demandante y poseído por el demandado.

Busca el promotor ESPINEL MONTAÑA la reivindicación del inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 14 A No. 6-45 de la ciudad de Sogamoso identificada con folio de matrícula inmobiliaria 095-62329, con los siguientes linderos: FRENTE con carrera 15;

FONDO: casa número 19 de la manzana 1/20; POR UN COSTADO con la casa número 5 de la misma manzana y POR EL OTRO COSTADO con la casa 7 misma manzana.

No cuestiona la demandada ANA IRENE FLOREZ AMAYA tratarse el predio de uno diferente, por manera que hay consenso en punto de estar litigando sobre el mismo objeto, además de existir apoyo en ello con los documentos traídos a debate y los conceptos periciales rendidos por los expertos LUIS ALBERTO VEGA REYES y SANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA.

Propiedad en el demandante.

El Juzgado encuentra que en principio la calidad de propietario del señor OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL estaría demostrada formalmente con título y modo, pues con la demanda se aportó copia de la escritura pública 309 de 9 de febrero de 2011 (fs. 8-9), mediante la cual NORMA CECILIA PEREZ DE BARACALDO y OTROS, transfirieron a título de compraventa a OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA un lote y casa en el construida, ubicada en la nomenclatura carrera 14 A No. 6-45 de la ciudad de Sogamoso identificada con folio de matrícula inmobiliaria 095-62329 y con los linderos ya comentados; tradición que fue registrada en la anotación **9** del folio de matrícula 095-62329 como se aprecia a folio 12.

No obstante, lo anterior, **la demandada si ha cuestionado la titularidad material del promotor** al sostener que el verdadero propietario de dicho inmueble es un tercero; padre del actor ya fallecido, sr LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO quien fuera su pareja, al indicar básicamente que aquel pagó el precio y solicitó a su hijo hoy demandante recibir la escritura pública por confianza, porque aparentemente a raíz de un problema penal aquel evitó la titularidad formal del consabido inmueble.

Agregó que OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL no pagó el precio y desde la misma promesa de venta el señor LUIS EDUARDO y la demandada entraron en posesión de la casa. Alude que este hecho le consta al señor ALEJANDRO PEREZ SALAMANCA con quien se realizó la promesa. Concluye sus exposiciones aduciendo entonces que esa venta es **simulada**, siendo el verdadero propietario el señor LUIS EDUARDO ESPINEL y por esa vía deriva su posesión.

Para resolver, se indicará primeramente que la jurisprudencia, de antaño ha admitido que se pueda como acción o como excepción promover la *simulación* y que además puedan aducirla tanto las partes del negocio como terceros, eso sí, a condición de que ostenten un interés.

Así en sentencia 180 de 16 de mayo de 1990 la Corte Suprema de justicia con ponencia del Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO, expresó:

“La simulación, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia nacional y la foránea, bien puede ser alegada como acción o también puede hacerse valer como medio exceptivo puesto que nada impide que acontezca lo uno o lo otro,

según se coloque el interesado en plan de ataque contra el acto fingido o apenas se proponga enervar la acción de quien pretenda la tutela de un derecho derivado de la convención simulada.

En las convenciones simuladas, no están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual...

Empero también puede acontecer que en ejercicio del postulado constitucional del derecho de defensa y de los principios procesales que lo desarrollan, no se le limite el demandado a negar los hechos referidos por el demandante en su demanda sino además a formular excepciones mediante la alegación y prueba de hechos diversos a los referidos en la demanda, destinados a impedir o extinguir el derecho pretendido por el demandante. Y entre los hechos impeditivos o sea que impiden que el demandante sea el titular del derecho reclamado se encuentra la simulación, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia (C.C. de 12 de junio de 1944, G.J. 2025 pag 843). Por consiguiente, si en un proceso reivindicatorio, como aquí acontece, el demandante apoya su pretensión de señorío en un título simulado, bien puede el reo alegar y demostrar, a través de la excepción de simulación que aquel no es dueño de lo que reivindica. Y para tal efecto le asiste interés al demandado en alegar la excepción antes referida y así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte (CC de 30 de mayo de 1931 GJ 1880, pag 120)..."

Viene al caso destacar que no es necesario vincular a las partes del negocio jurídico aparentemente simulado y bien puede ser propuesta la aludida simulación como mera excepción, así lo tiene establecido el artículo 282 del CGP, que en lo pertinente precisa:

“(...) Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; **en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción**”¹- destacados fuera de texto-

Dicho esto, el Despacho se avocará en el estudio de la dicha excepción que a pesar de no haber sido promovida bajo ese específico título, innegablemente se subsume en la respuesta al hecho primero, segundo y sexto y de igual manera al presentar la excepción que denominó *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, indicando “...la compra fue simulada pues el que (sic) realidad adquirió, negocio y compró el inmueble fue el señor *LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO (Q.E.P.D.)*”, como también es sustrato de las excepciones denominadas TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE y POSIBLE FRAUDE PROCESAL.

Ya en ese cometido se advierte que la demandada no prosperará en la glosa por las razones que pasan a exponerse:

De entrada, se cuestionará el **interés** que como tercero pueda asistirle para poder develar la reputada simulación. En ese sentido, frente a los terceros cual es el caso de la señora ANA IRENE FLOREZ, tiene dicho la jurisprudencia que emerge de la titularidad de **una relación jurídica que sufre mengua de conservarse del acto aparente** (CSJ, SC del

¹ Norma similar existía en el CPC artículo 306 y como muestra de esa posibilidad es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia de 22 de julio de 2010 Ref: Exp. N° 6600131030052006-00026-01.

30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920; se subraya). En sentencia de 20 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra MARGARITA CABELLO BLANCO, interno: SC11003-2014 y radicación N.º. 0526631030012004-00307-01, se precisó:

“Con relación a la acción de simulación, cuya naturaleza jurídica es de prevalencia, no ha sido pacífico elucidar quiénes tienen interés para su ejercicio, debido a que un contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que simplemente conozca de su existencia, pueda, cuando a bien lo tenga, asistirle interés para que refulja la verdad.

La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, **al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual**, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad.

(...)

Si bien la Corte, en el último fallo citado, reiteró que para que “*en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio*”, esto no significa de manera alguna aceptar que el crédito aducido puede ser posterior al acto o contrato acusado de simulado, porque si la prenda general de garantía, en boca del propio legislador, se integra con los “*bienes...del deudor, sean presentes o futuros*”, esa actualidad o futuridad, por sí, comporta su correlativo, como es una anterioridad, referida ésta obviamente a la relación jurídica de donde dimana el interés.

En otras palabras, **el crédito del demandante de la simulación, así no esté documentado o declarado judicialmente, necesariamente debe preceder al acto o contrato simulado**, puesto que se instituye como un requisito para hablar de la garantía.

Si el crédito no ha nacido ni existe al momento del acto fingido, es apenas lógico que no se puede hablar de un perjuicio serio, cierto y actual. El acreedor posterior del negocio simulado, por lo tanto, no puede, escudriñar en el pasado de quien para entonces no era su deudor, de ahí que en protección del principio de seguridad jurídica, la prenda general de garantía, debe recibirla como se encuentra, en el entendido que la conoce y asume sus consecuencias, circunscrita, como ha quedado dicho, a los bienes presentes y futuros. Por esto, como tiene sentado la Corte, “*el soporte legal de la acción [de simulación] se halla en los artículos 2488 y 1766*”², que no exclusivamente en este último.- se destaca-

En lo relacionado con el caso de los conyugues, recientemente la Corte Suprema de Justicia rectificó el criterio que venía sosteniendo en punto de la existencia del interés para provocar la acción de prevalencia, que se señalaba emergía con el estado de disolución de la sociedad o al menos la notificación del proceso correspondiente y ante la intención de defraudar a aquella, para en su lugar precisar que tal interés existe desde la celebración de las nupcias como expresión de los deberes de responsabilidad que poseen los cónyuges de forma recíproca en procurar beneficios para dicha sociedad. Así se expresó con ponencia del DR. ARIAL SALAZAR RAMIREZ, interno SC5233-2019 Radicación n.º 11001-31-03-040-2011-00518-01, sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019.

“En lo que respecta a la legitimación para demandar la simulación de un bien perteneciente a la sociedad, inicialmente se entendió que el interés “actual y real”

² Sentencia de 10 de junio de 1992, CCXVI-540, primer semestre.

de uno de los cónyuges para atacar los actos simulados surgía con la disolución de la sociedad. Posteriormente, la jurisprudencia consideró que ese interés jurídico surgía cuando se presentaba la demanda de separación de bienes y se solicitaban medidas preventivas (CLXV , pág. 215) .

(...)

El anterior razonamiento no es del todo exacto, pues la facultad que tienen los cónyuges antes de la disolución de la sociedad conyugal para administrar los bienes que están a su nombre no significa que puedan disponer de ellos ilimitadamente y aún en perjuicio del otro cónyuge. La facultad de administración de los bienes sociales – como toda libertad – implica responsabilidades y, en ningún caso, puede entenderse como una licencia para defraudar o dilapidar el patrimonio de la familia.

Tampoco -es cierto que "sólo cuando se disuelve la sociedad conyugal se considera que ésta ha existido desde la celebración de aquél". La introducción del adverbio de modo "sólo" (que la ley no prevé) conduce a una confusión, pues el hecho de que la norma afirme que para efectos de la liquidación de la sociedad se considera que ésta existe desde el matrimonio -como no podía ser de otra manera - no significa que la sociedad surge únicamente al momento de la disolución. Tal razonamiento confunde la facultad de administrar responsablemente los bienes sociales (desde el matrimonio basta la disolución de la sociedad) con una especie de libertad irrestricta para disponer de ellos, aún en perjuicio del otro cónyuge. **El interés para demandar la actuación fraudulenta surge, entonces, con la violación del interés jurídico del demandante, es decir cuando se entera de la distracción u ocultamiento; mas no al momento de la disolución de la sociedad conyugal.**

(...)

La sociedad conyugal -se reitera - surge de manera real y efectiva con el matrimonio y por ello los cónyuges tienen la facultad de administrar con responsabilidad los bienes sociales que estén a su nombre; sin que esa potestad pueda confundirse con una mera liberalidad sin restricciones. Mucho menos puede confundirse el nacimiento de la sociedad conyugal con la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales, pues esto último -mas no lo primero - es lo único que permanece "en potencia"

Queda claro, entonces, **que el cónyuge defraudado tiene interés en demandar la simulación desde el momento mismo en que se produce la violación del bien jurídico que pertenece a la sociedad**; y está legitimado para pedir a nombre de ésta desde aquel instante, pues el quebrantamiento del interés jurídico acontece con la actuación fraudulenta del cónyuge administrador que obró con dolo o mala fe, sin que sea dable afirmar que la sociedad "sólo nace cuando se disuelve", porque ello comporta una contradicción en los términos, que no puede resolverse bajo el ropaje de una "ficción".- se destaca-

Pues bien, trasladados los anteriores criterios al caso presente se tiene que la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA **no ostenta legitimación o interés** en cuestionar la realidad del negocio jurídico contenido en la E.P. 309 de 9 de enero de febrero de 2011, primero porque no fue parte de él; pero en segundo y principal lugar, porque no acreditó suficientemente cuál es la situación o relación jurídica que se afectaba o se perturbaba de mantenerse dicho acto aparente.

Si bien por esa senda, puede pensarse que tal interés obedece a una expectativa de orden conyugal o patrimonial en el marco de una unión marital de hecho, pronto puede abatirse tal idea por la prueba de la existencia de la declaración judicial de dicha unión entre el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO y ANA IRENE FLOREZ AMAYA, pero entre el 30 de abril de 2011 y el 28 de diciembre de 2017, es decir, **después** del negocio presuntamente simulado, **decaendo en consecuencia la actualidad y certeza del perjuicio**, si se piensa que aun de haber sido el acto simulado, el bien en todo caso, no le pertenecería en todo ni en parte a la opositora, pues conformaría el patrimonio

propio del causante, al cual solo accedería su descendencia en el orden hereditario correspondiente.

En efecto, ello se deriva de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 promulgada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso en el radicado 2018-0117 (fs. 74 y 75) que declaró en el ordinal CUARTO que la sociedad patrimonial tuvo existencia “desde el 30 de abril de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2017, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación”, ergo, como quiera que el derecho tutelado, cual sería la sociedad de bienes, no habría estado conformada para cuando aparentemente se simuló el acto en febrero de 2011; el crédito, interés o derecho, sencillamente no existe en cabeza de la demandada excepcionante, por modo que al no resultar **precedente o previo al acto aparentemente simulado**, no puede ser admitido ningún escudriñamiento en las relaciones jurídicas y patrimoniales del pasado del señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVDEO; para un tiempo en que aquel, obviamente ninguna sociedad poseía con la aquí demandada, por ende, se desvanece el perjuicio serio, cierto y actual, que como requisito *sine quanon* impone la jurisprudencia para poder enarbolar la simulación.

Así que entonces, si bien se permite ahora al cónyuge y por vía analogía al compañero permanente, para reclamar por los bienes sociales ante actos simulados con potencialidad dañosa, aun antes de que esté tal sociedad conyugal o patrimonial en estado de liquidación; ello debe entenderse en su genuino alcance, en tanto sería si mucho, sobre los bienes que componen el haber social que tenga interés en preservar el otro cónyuge, **pero no los habidos o posiblemente habidos antes** de su conformación.

Por esa senda resulta oportuno traer a cita, un caso de contornos parecidos que sirve para esclarecer el entendimiento de la figura del *interés* en la simulación. En este caso la Corte Suprema de Justicia estimó la ausencia de dicho elemento en una excompañera permanente para proponer excepción de simulación, por una parte, por la prescripción de la acción natural y por otra, por la ineficacia de la acción de prevalencia en punto de la posesión en curso de pertenencia. Por su pertinencia se cita *in ex tenso*³:

“La denuncia en el último de los ítems compendiados relativa a la suposición de prueba, sí **devela un manifiesto yerro del juzgador *ad quem***, pues, contrario a lo sostenido por el fallo impugnado, mal podía colegirse la existencia de la simulación, que se declaró probada como medio de defensa (Art. 306 CPC), cuando las premisas en que se afincó resultan equívocas, **en razón al elemento esencial de esa acción cuando la promueve un tercero ajeno al negocio, cual es la existencia de un perjuicio**.

8.2 De acuerdo con el recurrente las “*ostensibles y notorias expectativas sobre los inmuebles*” de la reclamante en pertenencia LILIANA CAROSIO, en su condición de excompañera sentimental del vendedor, estuvieron soportadas en dos reflexiones puntuales: (i) la unión marital de hecho que existió entre ella y SANTIAGO VALENCIA; y (ii) la posibilidad de formular una demanda de pertenencia, como así aconteció, según “se ventila ante este proceso (sic)”.

En efecto, si se memora la *ratio decidendi* de la sentencia, más allá del análisis de la prueba indiciaria, el Tribunal concluyó que el negocio jurídico de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, SC11786-2016, Radicación n° 11001 31 03 037 2006 00322 01, sentencia de 19 de abril de 2016

compraventa suscrito entre la empresa demandada y SANTIAGO VALENCIA OLARTE *“fue absolutamente simulado en la medida que el único propósito de la venta fue la de distraer los bienes del patrimonio de VALENCIA OLARTE e impedir así cualquier pretensión reclamatoria sobre los mismos por parte de su excompañera CAROSIO ARISTIZABAL, en virtud de la unión marital de hecho que ellos mismos declararon existente para la fecha en la que VALENCIA OLARTE los adquiriera por compra a su señora madre MARÍA ELVIRA OLARTE DE VALENCIA”*.

Adicionalmente destacó el juzgador el evidente interés de SANTIAGO VALENCIA OLARTE para sustraer *“los bienes de su patrimonio, indicio este último que junto con los arriba mencionados, permite inferir la existencia de interés en él de frustrar cualquier reclamación que sobre los mismos pudiera llegar a materializar su excompañera, señora CAROSIO ARISTIZABAL, como evidentemente llegó a acontecer con la presentación de la demanda que le dio inicio a este litigio (...)”*.

8.3 Sin resultar necesarios mayores esfuerzos intelectivos, la prueba de las premisas sobre la que se encontró acreditado el interés de la demandante inicial refulge incorrecto, tornándose cierto el cargo por suposición probatoria invocado en la demanda de casación.

8.3.1 Sobre la primera de ellas porque, la unión marital de hecho conformada por LILIANA CAROSIO y SANTIAGO VALENCIA OLARTE terminó, según lo aceptaron ambas partes, en el año 2001, esto es, cuando este último abandonó el hogar, calenda que, se itera, no fue discutida en el juicio.

La misma sentencia acusada validó la conformación de aquella alianza, como también que su duración se prolongó hasta el año mencionado. Incluso, refirió igualmente a la escritura donde quedó asentado que entre las personas prenombradas se creó una familia conforme a las previsiones de la ley 54 de 1990.

(...)

Con base en lo expuesto, el Tribunal admite que la unión marital y la sociedad patrimonial se estructuró, pero aquella se rompió en el momento en que el compañero abandonó la casa de habitación en el mes de mayo del 2001, razón por la que los instrumentos tendientes a reclamar por la vía judicial los derechos sobre la sociedad que se creó **estarían prescritos**, merced a las previsiones del artículo 8° de la ley 54 de 1990 que dice: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

De lo anterior refulge la inexistencia en cabeza de la excompañera demandante, de un derecho en peligro, que además sea actual y cierto.

8.3.2 El segundo motivo para acceder a la excepción simulatoria dentro de la reconvencción reivindicatoria, fue la manifestación relativa a que la intención de su realización fue evitar la persecución de los inmuebles a través de la demanda genitora de pertenencia; fundamentación que también cae al vacío, cual pasa a explicarse.

Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.

Se trata de una reclamación que en principio le asiste al poseedor contra titulares de derechos reales principales sobre la heredad a prescribir, esto es el propietario, usufructuario etc, no el que tenga derechos accesorios sobre la *res*, *verbigracia* la hipoteca o la prenda. Así lo ordena el artículo 407 del CPC, cuando exige *“que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguno como tal (...)”*.

De lo expuesto, síguese, que por el hecho de transferir el bien el antiguo dueño señor SANTIAGO VALENCIA OLARTE a la sociedad en comandita demandada en este trámite, en nada afectaba ni afecta —y por tanto no había riesgo de amenaza— la posibilidad para cualquier interesado en formular la pretensión por la senda de la usucapión, pues **igual podría lograrlo dirigiendo la demanda contra el actual titular inscrito**; hecho que en efecto ocurrió en esta instancia, en donde se reformó el libelo para dirigirla contra la sociedad SANVALE S EN C.

A la señora LILIANA CAROSIO, amén que no le causaba ningún perjuicio la operación de compraventa controvertida, su condición de tercero le impedía igualmente desmerecer el acto presuntamente simulado...

El yerro explicado en precedencia, concretado en la suposición de prueba de las “*ostensibles y notorias expectativas de LILIANA CAROSIO sobre los inmuebles*”, devela que no era posible, hacer las inferencias del fallador Colegiado. Por ende, la denuncia en el aspecto explicado, advierte un desatino manifiesto y trascendente, reiterándose que, lejos de lo sostenido por el fallo impugnado, mal podía colegirse la existencia de la simulación, que se declaró probada como medio de defensa (Art. 306 CPC), cuando las premisas en que se afincó resultan equívocas. Por consiguiente, se impone casar parcialmente el fallo objeto del ataque extraordinario” se destaca-

Por lo mismo, en el presente asunto no puede entenderse que el interés radique o se identifique solamente en confutar el atributo de acreditación del dominio, indispensable para la procedencia de la acción dominical; el interés subyace o debe predicarse de una **relación previa** del tercero, que en este asunto no se aprecia, porque en punto de la sociedad patrimonial ésta se configuró después de la posible simulación de la venta, de manera que acreditarla no modifica en nada su situación jurídica, pues si en ello prosperara, ingresaría como se explicó, un nuevo bien (inmueble) al haber del compañero desaparecido, pero por habido antes de la Unión Marital de Hecho excluido estaría de ella.

En segundo lugar, porque como viene de verse en la cita jurisprudencial en camino de pertenencia poco importa quién sea su titular real, de manera que si desea presentarse como poseedora, como en efecto así lo hace según el texto de la contestación de la demanda, nada impide que se revelase también contra el que dice es su verdadero propietario o que comulgue con aquel una coposesión si es su alternativa.

En tercer lugar, porque a pesar de que las anteriores razones serían suficientes para negar la existencia de una simulación, no sobraría agregar que aquella no se vislumbra a partir de las diversas pruebas practicadas.

Es así como en función de lo que se propuso como causa para simular, no se aportó prueba de la aducida imposibilidad para tener radicados bienes inmuebles en cabeza del supuesto titular LUIS EDUARDO ESPINEL, ya que aunque se adujo en la contestación la existencia de un “problema” penal por un accidente de tránsito, no se acreditó la existencia del siniestro vial, menos aún la existencia de una sentencia penal o civil que impusiera al señor ESPINEL la obligación de indemnizar a un tercero, a partir de lo cual pudiera inferirse, emergiera un justo temor de persecución sobre sus bienes.

De otra parte, se ofrece poco verosímil que sugiriéndose en la contestación de la demanda la participación de la señora ANA IRENE FLOREZ en esa supuesta venta como

adquirente, no quedará entonces el bien en cabeza suya y se optara en cambio por pedir que fuese un hijo de LUIS EDUARDO quien recibiera la escritura.

Se indicó que el dinero no fue pagado por OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA y que fue cancelado por los señores LUIS EDUARDO ESPINEL y ANA IRENE FLOREZ AMAYA, sin embargo no se demostró cómo y dónde fue que se obtuvo el dinero por parte de aquellos para cumplir con el precio; en cambio la parte demandante fue más prolija en punto de la acreditación de estos sucesos pues el conjunto general de los testigos oídos en especial DIANA MILENA ESPINEL; DANILO PEREZ y JULIAN LOZANO, corroboraron la versión del accionante al recorrer el traslado de excepciones en donde señaló que envió de dinero en efectivo con el señor DANILO PEREZ para atender lo concerniente al precio.

En este aspecto es importante destacar la versión errática y ambigua del señor ALEJANDRO PEREZ SALAMANCA (vendedor) a lo largo de su interrogatorio y también de cara a la declaración extra juicio visible a folio 46 del plenario, en aspectos atañedores a los montos pagados como enganche al decir inicialmente que fueron treinta millones, no obstante, la declaración extra juicio indica que fueron solo nueve; también lo concerniente a la celebración de la escritura pública pues señaló en la versión testimonial que él hizo la escritura a LUIS EDUARDO, no obstante en la extrajudio indicaba que lo fue a su hijo OSCAR ANDRES por un inconveniente jurídico, que luego recordó al restablecer la comunicación en la sesión virtual, apoyado en lo que se pudo constatar sería la revisión de documentos.

Liada a estas ambigüedades del declarante, se agrega la versión del señor LUIS ANTONIO CHAPARRO quien indicó que acompañó al señor LUIS EDUARDO ESPINEL a sacar del Banco de Colombia el dinero para cancelar el precio inicial, cuando el señor ALEJANDRO SALAMANCA manifestó que el dinero lo recibió en el banco y no fuera; pero destáquese que si la operaciones tuvieron atestación por canales bancarios como se desprendería de estas narraciones, algún rastro hubo de dejar y en punto de ello la parte demandada nada aportó para acreditar, se insiste la procedencia del dinero.

En lo demás las declaraciones de las señoras LEONOR ESPINEL y BEATRIZ MONTAÑA, señalarían haber presenciado la celebración de un contrato de arrendamiento y conocer que el propietario era el señor OSCAR ANDRES ESPINEL, por contrapartida la señora MARTHA YANETH SANCHEZ y el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO indican que los verdaderos dueños eran los compañeros LUIS EDUARDO y ANA IRENE, empero nada pudieron explicar de cara a la razón de la titularidad de dicho predio en cabeza de OSCAR ANDRES, más allá de especular sobre un presunto problema penal, que se reitera no fue acreditado y que provendría del dicho de la demandada.

Apoyarían las versiones de las declarantes de la parte actora, la existencia del contrato de arrendamiento firmado por el señor LUIS EDUARDO ESPINEL que daría cuenta del

reconocimiento del dominio por parte del señor OSCAR ANDRES ESPINEL, cuya obvia finalidad sería sin duda la de despejar cualquier duda sobre la titularidad del predio.

En suma, simplemente la simulación pretendida no cobró prolija acreditación, siendo carga probatoria de la parte demandada, quien no logró generar tampoco certeza en dicho aspecto.

En vistas de estas consideraciones, el Juzgado negará las excepciones planteadas, a la par que se considera satisfecho el requisito de propiedad en el demandante.

Cosa singular o cuota determinada de ella.

Implica que se trate de una cosa determinada, y no estarse frente a una universalidad de bienes como la herencia para la cual existe la acción de petición de herencia. En el presente asunto ningún reproche se hace a ello, de manera que se tendrá por satisfecho al no revestir debate.

Posesión material del demandado.

La esencia de la acción que se escruta, es desde luego la de recuperar la posesión de que se ha visto privado el propietario, y bajo tal égida exige entonces que el demandado ostente efectivamente esa posesión; esto es el ánimo de señor y dueño.

En este preciso asunto ello no requiere mayor esfuerzo probatorio, pues la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA, ha confesado y además de ello, edificado su contestación en dicha condición de poseedora:

“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito”(subraya fuera de texto). (Cas. Civ., sentencia, G. J. CLXV, num. 2406, p. 125, reiterada en CSJ CS, sentencia de 29 de junio de 2012, radicación n. 1999-00666).

Necesario sin embargo resulta, resolver una glosa que, aunque pareciera obvia no es de poca relevancia, pues al proponer la excepción de *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*, la parte demandada indicó que el señor OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL jamás ha tenido la posesión del predio en disputa en los 8 años en que fue adquirida, indicado que ella y el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO, entraron en posesión de la vivienda desde el 11 de enero de 2011.

Seguidamente sostiene que se ha comportado aquella como dueña y señora de dicha casa, realizando actos como la instalación de gas, de baños y mantenimiento y remodelación de la edificación.

En vista de lo dicho, menester será destacar que la acción de dominio tiene justamente por objetivo recuperar la posesión, por manera que no tener la cosa el demandante es su presupuesto, sin embargo, si resulta importante para el buen suceso de la aspiración que

el dominio **sea anterior** a la posesión del demandado, en el contexto de la cadena ininterrumpida de tradiciones, lo que entonces refulege relevante en la excepción pues al decir de la accionada, esta inicio el 11 de enero de 2011, mientras que como ya se vio el título del señor OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL data del 9 de febrero de 2011 y el registro del 14 de febrero de la misma calenda.

Al respecto dice la Corte Constitucional en sentencia T-456 de 2011:

“Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta **no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores**, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, **sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones**; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". ¹⁹

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Para desatar la excepción propuesta por la demandada, sea lo primero indicar que en punto del término del inicio de la posesión, que no de su actual existencia, si existe divergencia entre las partes de esta contienda, pues por un lado señala el accionante que tal posesión inicia con el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO acaecido el 28 de diciembre de 2017, mientras que la contendora, ANA IRENE FLOREZ AMAYA, afirma haber entrado en posesión del inmueble litigado junto a su compañero ESPINEL ACEVEDO el 11 de enero de 2011, de quien también predica dicho comportamiento, además de agregar que aquel era el verdadero propietario del consabido predio, aludiendo que: *“...el demandante sabe y es conocedor que fue el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO (Q.E.P.D) fue (sic) quien adquirió el inmueble para vivir con su compañera permanente y es inaudito que ahora pretenda sacarla del bien...y pretenda adueñarse del inmueble que le fue adquirido para la (sic) pasar la*

vez de los compañeros permanentes”⁴ más adelante “...este es el único bien que tiene mi representada para pasar sus últimos años de vida y que le dejó su compañero permanente”⁵ y finalmente “Mi representada y su compañero permanente LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO entraron en posesión desde la fecha en que suscribieron la promesa de compraventa y no en la aquí indicada en este hecho, es decir que entraron en posesión con el ánimo de señores y dueños desde el día 11 de enero de 2011”⁶

Pues bien, para el Juzgado la condición de poseedora de la señora ANA IRENE FLOREZ desde el 11 de enero de 2011 no estaría acreditada pues se estructura sobre el supuesto de que quien compró el predio y sería su verdadero propietario, es el obitado señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO quien simuló según dice, el contrato de compraventa para hacer figurar a su hijo el ahora demandante como dueño de ello, proposición que como se destacó en líneas anteriores no puede ser impetrada por la demandada al no poseer interés en escudriñar en el pasado patrimonial de su excompañero en fecha anterior a la conformación de la sociedad patrimonial.

En vista de tal conclusión, decae la pretendida posesión si ella se enclava en la que aparentemente tendría el fallecido señor ESPINEL ACEVEDO derivada de su supuesta propiedad, pues no hay evidencia de ella y por el contrario, más bien existe respaldo probatorio en punto de la calidad de tenedor de aquel como emergería del contrato de arrendamiento que suscribió con el señor OSCAR ANDRES obrante a folio 14, suscrito el 11 de abril de 2011 –no tachado además-, lo que agregado a la inimpugnable propiedad del promotor impide considerar al señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO como poseedor del predio en ciernes.

Ahora, que si no bastara lo anterior, si se toma a la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA en una posición independiente respecto al predio, a la misma conclusión se llegaría, pues aunque no se discute que en la actualidad es poseedora del mismo, demostrar que de tal calidad estuviera revestida para el 11 de enero de 2011, es carga que le competía acreditar prolijamente, a la sazón de que con ello pretende derruir la pretensión reivindicatoria, empero, pronto se advierte no solo que tal compromiso probatorio no fue cumplido cabalmente, sino que además tal ejercicio además de dificultoso a la larga sería inútil.

En efecto, debía en tal escenario la señora FLOREZ AMAYA acreditar con medios de prueba cómo es que en su calidad de compañera permanente del tenedor ESPINEL ACEVEDO se rebeló contra aquel acto contractual o contra el mismo propietario, desconociendo su calidad inscrita, lo que además debía datarse en tal calenda, cuando adicionalmente según lo tiene ya dispuesto la jurisdicción en la especialidad pertinente, la

⁴ Contestación al hecho sexto

⁵ Respuesta al hecho séptimo

⁶ Respuesta al hecho octavo.

comunidad de vida y por ende la unión marital de hecho surgió únicamente a partir del 30 de abril de 2011 y no antes; lo cual es trascendente, pues sin más, impide aceptar que de forma previa existiera cohabitación y vida común con el señor ESPINEL ACEVEDO, por quien de acuerdo a las probanzas y en virtud del contrato de arrendamiento ésta llega al predio.

Las pruebas no develan tal acto de rebeldía y además de que el interrogatorio rendido por ella no lo alude, buen es destacarlo, de haberlo hecho no hacen probanza de sus propios dichos como lo tiene establecido la jurisprudencia⁷. Por esa senda se destaca igualmente que en el interrogatorio de parte rendido por el señor OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA tampoco se aceptó una posesión de la señora ANA IRENE FLOREZ, para el tiempo de la compra, esto es 11 de enero de 2011.

Pero además de estas situaciones, si hipotéticamente se aceptara que la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA fuese poseedora del predio para el aludido 11 de enero de 2011, tal posesión se mostraría **irregular** pues no derivaría de acto alguno en que el titular del derecho real le transmitiera tal goce y atributo de manera personal, pues la promesa de venta (sin ahondar en sus limitaciones propias como instrumento precario, f. 45) no fue celebrada con ella, ni aparece mencionada en su texto como beneficiaria.

Más importante aún, que todo lo que en estos párrafos antecedentes se ha dicho, es considerar que **la única posesión capaz de socavar el derecho del reivindicante es la que se ofrece anterior a la propiedad de aquel, pero en consideración a la cadena de transmisiones previas**, donde es necesario apreciar entonces la continuidad de tales actos traslaticios; presupuesto de la oposición que no se acredita en este proceso.

En efecto, la simple lectura del folio de matrícula inmobiliaria obrante en el proceso da cuenta de que OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL adquiere la totalidad del dominio del predio con MI. 095-62329 a través de la E.P. 309 de 9 de febrero de 2011 de PEREZ DE BARACALDO NORMA CECILIA, PEREZ DE URIBE ANA SONIA, PEREZ SALAMANCA ALEJANDRO, PEREZ SALAMANCA GLADYS PATRICIA, PEREZ SALAMANCA JORGE OMAR, PEREZ SALAMANCA WILLIAM MAURICIO, SALAMANCA DE PEREZ ROSALINA y TORRES PEREZ ANDREA DEL PILAR; mismas personas que conforme a la anotación precedente (numero 8) habrían adquirido la propiedad por adjudicación en sucesión de **PEREZ GUARIN JORGE ALEJANDRO**, mediante la E.P.

⁷ **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC14426-2016 Radicación nº 41001-31-03-004-2007-00079-01** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)»*. “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”»

276 de 7 de febrero de 2011, mientras que este último junto a la señora SALAMANCA DE PEREZ ROSALINA habían adquirido por compraventa al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL** en fecha 7 de diciembre de 1963 con E.P. 1812 (anotación 1), de donde refulge pulcra una cadena ininterrumpida de tradición que nutre al título y calidad de OSCAR ANDRES MONTAÑA ESPINEL como propietario precedente respecto a la alegada posesión de la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA.

Bastan entonces los anteriores exámenes para desestimar el reparo planteado bajo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Amén de las consideraciones expuestas ut supra y dado que la parte demandada no cuenta con el tiempo necesario para usucapir a la sazón además de no haber propuesto tal excepción en su favor, **se abrirá camino la pretensión de reivindicación** del predio ubicado en la carrera 14 A No. 6-45 de Sogamoso con matrícula inmobiliaria No. 095-62329 y linderos descritos en la EP 309 de 9 de febrero de 2011.

DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS.

Queda por resolver lo atinente a las restituciones mutuas, al respecto es oportuno atender lo señalado por la jurisprudencia, que en punto de la buena y mala fe, distingue las correspondientes secuelas⁸:

“El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).

Sobre el particular se ha dicho que:

“Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo” (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952).

9.1 Pues bien, el éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

Con ese propósito, lo primero por determinar es si la pasiva dentro de la causa reivindicatoria es poseedora de buena o mala fe, aspecto que en principio se soluciona con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 *ibidem* que dice: “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, SC11786-2016, Radicación n° 11001 31 03 037 2006 00322 01, sentencia de 19 de abril de 2016

Se impone en consecuencia delantadamente establecer si la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA es poseedora de buena fe como se considera al contestar la demanda o si por el contrario lo es de mala fe, como lo estima la parte actora.

En criterio de este Despacho, se habría acreditado la **MALA FE** de la demandada por las razones que pasan a explicarse:

De entrada, se encuentra que **no ha existido ni existe ningún título traslativo de dominio que le hiciera pensar razonablemente estar en dominio de lo suyo**. En punto de ello dice la doctrina aludiendo a la Buena fe⁹: “Si el poseedor estaba de buena fe, o tenía “conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio (art. 768) “no es responsable de los deterioros sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos”no debe aparecer desvirtuada esa ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya...”. De allí que mal se haría al asumir que es de buena fe, cuando la conciencia de estar en lo propio no puede derivarse más que por haberlo contratado de esa forma o haberlo ganado por un medio originario con el tiempo necesario para ello, de lo cual ciertamente carece al indicar la parte misma avanzar en solo 8 años de posesión.

Viene a cuento destacar una vez más que no tiene la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA legitimación para develar una presunta venta encubierta en favor del señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO por periodos anteriores a los de su sociedad patrimonial; aspecto en el cual se reliva principalmente que la razón de la habitación de la señora FLOREZ AMAYA en el inmueble propiedad del accionante es un **contrato de arrendamiento que suscribió su compañero permanente** el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO el 11 de abril de 2011 con el propietario inscrito hoy demandante OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA en los albores de la unión marital, por modo que el desapercibimiento deliberado de dicho negocio jurídico y de la condición que frente al mismo tenía el señor ESPINEL ACEVEDO **que de suyo conduce al reconocimiento de derecho ajeno**, permiten que emerja presunción de mala fe, como la establecida en el artículo 971 del C.C propia del injusto detentador, frente al que la doctrina explica¹⁰:

“El poseedor de mala fe es el que tiene la convicción de que la cosa pertenece a otro; sería el caso del ladrón o de los que no tienen justo título, como los detentadores de que trata el artículo 971 del Código Civil. Un título de mera tenencia hace presumir la mala fe para efectos posesorios”

La mala fe que aprecia el Despacho no se diluye por una convicción que puede estimarse comprensible derivada de la condición de compañera permanente y que, salvado el contrato de tenencia cuya existencia bastaría para derivar la mala fe, le permitiera asumir estar amparada por su relación marital, a la sazón de que cuando se notificó la admisión de la demanda reivindicatoria (24 de mayo de 2019), ya conocía ANA IRENE FLOREZ AMAYA la existencia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de

⁹ Bienes, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Librería Ibáñez, 14 Edición, pag. 537

¹⁰ Ibid 9

Familia de Sogamoso en el radicado 2018-0117 el 26 de febrero de 2019 y en la cual se decantó que la unión marital de hecho principio el 30 de abril de 2011, de contera excluyendo dicho predio de tajo de la sociedad si es que alguna aspiración sobre el cabía, de tal suerte que la rebeldía mostrada al contestar la demanda no se compadece con ese pronunciamiento, más bien tiende a desconocerlo caprichosamente.

Bastan estas razones entonces para que se dispongan las RESTITUCIONES MUTUAS bajo la calificación de mala fe de la contendora ANA IRENE FLOREZ AMAYA.

Así entonces, conviene solucionar lo concerniente a las **mejoras** que alega la parte demandada fueron efectuadas en el inmueble y que según la contestación de la demanda casi duplican el valor del predio, correspondiendo ellas a:

1. Instalación de gas natural
2. Colocación de puertas
3. Instalación de Baño
4. Pintura General de Fachada
5. Pintura General de la Casa
6. Hechura de antejardín
7. Enchape de la casa

En tal cometido se memora que deben ser restituidas a poseedores de buena y mala fe, las **mejoras necesarias** realizadas en la cosa, esto es las dirigidas a la conservación del inmueble a fin de evitar su deterioro o pérdida, durante el tiempo de la posesión (art. 965 C.C.); respecto de las **mejoras útiles**, es decir aquellas que afectan el valor venal de la cosa, solo serán abonadas al poseedor de buena fe y exclusivamente las ejecutadas antes de la notificación de la demanda (art.966 C.C.) y en relación a las **mejoras voluptuarias**, es decir aquellas que solo consisten en objetos de lujo y recreo, no se abonan a poseedores ni de buena ni de mala fe; pero puede llevarlas el poseedor siempre que no deriven en detrimento de la cosa (art. 967 C.C.)

Finalmente, el artículo 970 del C.C. establece en favor del poseedor en favor de quien se adeudan saldos en razón de expensas y mejoras el derecho a retener la cosa:

ARTICULO 970. <DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR>. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Pues bien, en la tarea de determinar que mejoras se adeudarían a la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, frente a los recibos de pago de impuestos traídos al plenario y vistos a folios 47-50 se distinguen varios periodos: primero, se ubica el visto a folio 47, que realizado el 3 de marzo de 2016, tendría por objeto cancelar los años 2012-2016, por un valor de \$1'402.019; a folio 48 de fecha 30 de marzo de 2017 parece el pago

del año 2017, a folio 49 cancelado el correspondiente a 2018 en fecha 26 de noviembre de 2018, finalmente reposa a folio 50 el concerniente a 2019 cancelado el 12 de febrero de 2019.

Delanteramente se destaca que ninguno de estos recibos da fe de la persona que lo canceló ni fue aportado al plenario el documento original. Ha discutido el promotor que tales impuestos fueron cancelados con su dinero, que enviaba a su padre y que gestionaba mediante su hermana DIANA MILENA ESPINEL quien ciertamente dio cuenta de ello, aunque no pudo detallar adecuadamente tales gestiones, de allí que entonces tal tesis solo podría admitirse mientras el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO vivió, pues recordando que su muerte se produjo el 28 de diciembre de 2017 (f. 15) sería inverosímil aceptar que aun después de fallecido siguiera enviándole dinero para el pago de impuestos; situación que además debe contrastarse con el documento obrante a folio 17, que contendría según se expuso en la demanda una comunicación remitida a la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA por parte del señor OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA en la que se solicita la entrega del inmueble y que tiene fecha 16 de febrero de 2018.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en relación con los impuestos de los años 2018 por valor de \$311.790 y 2019 por valor de \$245.000 pueda aceptarse que el accionante enviaba este dinero para el pago de los impositivos prediales, pues ya para ese momento no solo el señor ESPINEL ACEVEDO había muerto, sino que además había surgido debate entre las partes por la posesión de la casa, como lo demuestra la referida carta.

De esta manera, al considerar el Juzgado que la atención de este tipo de gastos bien puede equipararse a una mejora necesaria, ya que su no pago desembocaría en la iniciación de un proceso ejecutivo fiscal que incluso puede llegar al remate del inmueble y por ende a su pérdida, el Despacho ordenará al propietario abonar tal mejora, ya que, de haber estado el predio en su poder tendría que cancelar estos gastos, por modo que no es posible cohonestar el enriquecimiento injustificado de aquel. De esta manera se dispondrá la actualización de estas sumas para ser ordenados sus pagos, de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

		104.96 (ipc agosto de 2020)	
\$311.790.00	-----	=	<u>\$328.239.50</u>
		99.70 (ipc noviembre 2018)	
		104.96(ipc agosto de 2020)	
\$245.000	-----	=	<u>\$254.152.99</u>
		101.18 (ipc febrero 2019)	

Total: \$582.392.49

En relación con las mejoras que constan en el contrato de obra de fecha de noviembre de 2011 (f. 60) por valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000.00) suscrito por ANA IRENE FLOREZ AMAYA y ALBERTO ORDUZ en las que se registra la realización de enchapes de baño; pintura general de la fachada, pintura general de la casa, hechura de antejardín, enchape general de la casa y regatas para la instalación del gas, se consideran mejoras útiles y no necesarias, en tanto están destinadas no a impedir la destrucción, deterioro o pérdida de la casa sino a mejorarla de manera que incremente su valor, por lo que NO SERAN abonadas en tanto la poseedora demandada ya se ha concluido es de **mala fé**.

Las facturas obrantes a folios 63 a 67, que se asume habrían sido materiales comprados para la obra acabada de referir, correrán por su discernible vinculación con ella la misma suerte, sin perjuicio de que se destaquen dos aspectos de relevancia: el primero, es que quien aparece allí como cliente es el señor LUIS EDUARDO ESPINEL por modo que resultaría imposible que ANA IRENE FLOREZ AMAYA reclame por el valor de aquellos siendo otro quien efectuó la erogación; el segundo, es que bien puede haber ocurrido que el arrendatario haya acometido las obras de qué trata el contrato de noviembre de 2011 y que para ello haya encargado a su compañera permanente suscribirlo, situaciones que eventualmente permitirían discutir tales mejoras en un foro diverso, cual es el del contrato de arrendamiento (art.1985, 1993 y 1994 CC), situación que no tiene efecto sobre la determinación adoptada en el sub lite de no reconocerlas al hacerse pasar como mejoras de poseedor, que además se encontró es de mala fe. En todo caso no se perderá de vista que la declarante DIANA MILENA ESPINEL indicó haber acompañado a su padre con dinero de su hermano a comprar alguno de esos materiales (pisos)

La instalación del servicio domiciliario de gas natural a que aluden los documentos obrantes a folios 61 a 62, no fue realizada por la señora FLOREZ AMAYA, sino por el señor LUIS EDUARDO ESPINEL ACEVEDO, quien de acuerdo con las probanzas de este proceso es un tenedor, en particular un arrendatario, luego entonces, corresponderá a los herederos de aquel disputar con el arrendador lo relativo al reconocimiento de tales mejoras en el foro correspondiente y bajo la legislación concerniente al arrendamiento.

Referente al cambio o instalación de puertas, instalación de cielo razón y portón metálico el Juzgado advierte que con la contestación de la demanda no se aportó prueba documental y tampoco hubo testimonial al respecto, sin embargo, en el dictamen pericial aportado por la pasiva se relacionaron tales gastos en el ítem 1.4 del folio 144, indicando un valor de \$2.356.000, servicio que habría sido contratado con el señor RAFAEL TORRALBA y teniendo como fecha de realización el 8 de noviembre de 2012.

Se aportó además con dicha experticia un documento denominado cotización a folio 167, que bueno es decirlo no fue traído al proceso por la parte demandada al contestar la

demanda y que por tal razón no será apreciado al violarse el principio de preclusión previsto en el artículo 173 del CGP, de modo que, aunque el perito debe rendir sus conceptos con apoyo en medios de prueba no puede servir de vehículo para infringir las disposiciones de orden público.

En relación con estas mejoras y como quiera que serían útiles y no necesarias, el Juzgado no ordenará su reconocimiento, de acuerdo con las consideraciones precedentes concernidas a la mala fe de la poseedora.

Se pasará ahora a estudiar lo relativo a los **frutos de la cosa**, solicitados por la parte actora.

En el libelo se pide el reconocimiento y pago de los frutos civiles y naturales del inmueble que se hubieren percibido *“con mediana inteligencia y cuidado de cuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble”* de esta figura se ocupa el artículo 964 del CC que indica:

ARTICULO 964. RESTITUCION DE FRUTOS. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Pues bien, a pesar de que el dictamen pericial debía informar sobre el valor de los frutos y no se procedió así en el trabajo correspondiente, el Juzgado considera que tal defecto no impide tener por acreditado la existencia de los mismos como quiera que existió en algún tiempo un contrato de arrendamiento sobre la vivienda, por modo que tal instrumento servirá para mensurar los frutos deprecados, cuando además sobre ese particular aspecto no se requerirían conocimientos especializados para calcularlos y la estimación de la cuantía se vale de ello justamente. Se aclara eso sí que los frutos serán estimados desde el punto der partida señalado por el accionante, esto es desde el 29 de diciembre de 2017 en gracia del principio de congruencia.

Valor del canon de arrendamiento a 2011: \$300.000

Incremento para 2012 según DANE: 3.73%¹¹

Valor del canon de arrendamiento a 2012: \$311.190

Incremento para 2013 según DANE: 2.44%¹²

¹¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> y de acuerdo a la cláusula primera del contrato de arrendamiento del folio 14.

Valor del canon de arrendamiento a 2013: \$318.783
Incremento para 2014 según DANE: 1.94%¹³
Valor del canon de arrendamiento a 2014: \$324.967
Incremento para 2015 según DANE: 3.66%¹⁴
Valor del canon de arrendamiento a 2015: \$336.860.8
Incremento para 2016 según DANE: 6.77%¹⁵
Valor del canon de arrendamiento a 2016: \$359.665
Incremento para 2017 según DANE: 5.75%¹⁶
Valor del canon de arrendamiento a 2017: \$380.345
Incremento para 2018 según DANE: 4.09%¹⁷
Valor del canon de arrendamiento a 2018: **\$395.911**
Incremento para 2019 según DANE: 3.18%¹⁸
Valor del canon de arrendamiento a 2019: **\$408.501**
Incremento para 2020 según DANE: 3.80%¹⁹
Valor del canon de arrendamiento a 2020: **\$424.024**

A partir de lo anterior, fácil puede advertirse que los 12 cánones del año 2018, equivaldrían a la suma de \$4.750.932; los cánones del año 2019, ascenderían a \$4.902.012 y los causados por este año entre enero y septiembre la cantidad de 3.392.192, para un gran total a la fecha de la sentencia de **\$13.045.136**. Sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha de entrega, los cuales deben liquidarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 del CGP por la vía incidental

Corolario.

De acuerdo con los razonamientos expuestos se concluye en este asunto que la acción reivindicatoria entablada por el señor OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA contra la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA prosperará al haberse acreditado los presupuestos correspondientes de la acción dominical incoada, especialmente lo concerniente a la discutida propiedad del demandante, dado que aun cuando la pasiva pretendió proponer un análisis simulatorio, no acreditó el interés que tendría en ello desde la perspectiva del perjuicio serio, actual y directo; esto porque el mismo se hace consistir en la existencia de una unión marital de hecho que se probó fue posterior al acto de simulación, lo cual impediría a la demandada recabar en el pasado patrimonial y los negocios de su extinto compañero. Lo cual no impidió señalar la ausencia de acreditación prolija de tal figura-

Además, porque la propiedad del demandante con la línea de tradición ininterrumpida que acredito es anterior a la posesión supuesta de la demandada.

¹²Ibid 11
¹³Ibid 11
¹⁴Ibid 11
¹⁵Ibid 11
¹⁶Ibid 11
¹⁷Ibid 11
¹⁸Ibid 11
¹⁹Ibid 11

Finalmente, amparar la posesión en su idea de ser la compañera del señor LUIS EDUARDO ESPINEL, pese a que aquél según se ha visto, era un mero tenedor permitió que emergiera acreditación de mala fe. La cual se actualiza también, porque aun en la hipótesis del negocio aparente tal circunstancia no le generaba derecho alguno, mucho menos absoluto como pretendió blandirse; desconoce un contrato de tenencia y no posee ningún acto traslativo propio que la legitime en una convicción razonable de estar en lo suyo; convicción que tampoco puede derivarse de un entendimiento de haber ganado por prescripción al carecer del tiempo para ello, tanto que no elevó tal excepción. De allí que se haya dispuesto en consecuencia respecto a mejoras y frutos para el poseedor de mala fe.

COSTAS.

Se condena en costas a la parte demandada ANA IRENE FLOREZ AMAYA. Como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija el 4% de las pretensiones que corresponde a un millón seiscientos nueve mil pesos (\$1.609.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

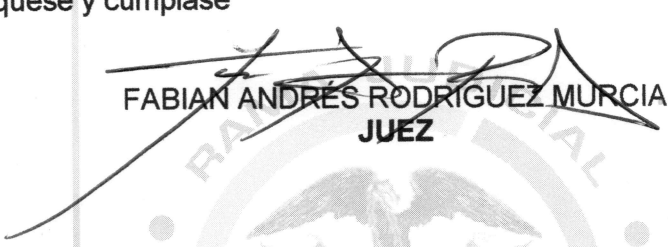
FALLA

1. Declarar infundadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA, así como las de TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE y POSIBLE FRAUDE PROCESAL propuestas por la demandada ANA IRENE FLOREZ AMAYA por las razones expuestas en esta providencia.
2. Declara que pertenece a OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA, identificado con cédula 80.030.680, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado la carrera 14 A No. 6-45 de Sogamoso con matrícula inmobiliaria No. 095-62329 y linderos descritos en la EP 309 de 9 de febrero de 2011, conforme a los razonamientos expuestos en esta decisión.
3. Ordenar a la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA identificada con cedula 23.944.161 que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente decisión, restituya al demandante OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA, el bien señalado en el numeral anterior y los frutos civiles tasados en la cantidad de trece millones cuarenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos (**\$13.045.136.**) Los causados con posterioridad, se liquidarán por la vía incidental (Inc. 2º Art. 284 CGP).
4. Declarar que el señor OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA debe cancelar a la señora ANA IRENE FLOREZ AMAYA por concepto de mejoras necesarias la

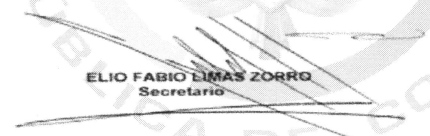
cantidad de quinientos ochenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos con cuarenta y nueve centavos **\$582.392.49** actualizados a la fecha de esta sentencia.

5. Se condena en costas a la demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho según el numeral 1° del Art 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 la suma de un millón seiscientos nueve mil pesos (\$1.609.000)
6. Conforme al artículo 591 del CGP se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 095-62329, y la posterior cancelación de la medida como lo establece dicha norma.
7. Ejecutoriada la decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Providencia notificada
hoy 18 de septiembre de 2020
por estado no. 028


ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Referencia.	HIPOTECARIO
No de Radicación.	157594003001-2019-0166
Demandante.	BANCO DE COLOMBIA
Demandado	MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ y NANCY SANABRIA FONSECA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Se allega registro de notificación por vía electrónica a la señora NANCY SANABRIA evento sucedido en fecha 2 de octubre de 2019 y constancia de envió de correspondencia física (4 de octubre de 2019).

De igual forma con memorial de 18 de agosto de 2020 el Banco demandante aporta constancia de notificación por vía electrónica de MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ en vigencia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020; seguidamente se aporta un poder por parte de este al DR DIEGO ALBERTO CARDENAS MESTRE, (9 de septiembre de 2020) quien en memorial de 4 de septiembre de 2020, había comunicado al Despacho que su poderdante presentó solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación "Juan Pablo II "FUNJUANPIS"; que dicha solicitud fue admitida desde el año 2019 y que por lo tanto operan las disposiciones del Artículo 545 del Código General del Proceso., anexando el "ACTA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE MARTIN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ - INSOLVENCIA ECONÓMICA" del 13 de marzo de 2020, solicitando al Juzgado suspender el presente proceso, hasta tanto se cumpla con el término de negociación y convocar con auto al acreedor para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso al tercero codeudor.

Para resolver se CONSIDERA

1. En punto de la notificación de la señora NANCY SANABRIA FONSECA el Juzgado considera que no está surtida, por cuanto el citatorio (físico) remitido a la calle 14 A No 18-94 de Sogamoso, fue devuelto con la anotación de dirección inexistente el 9 de octubre de 2019; destacando además que corresponde a una dirección distinta de la informada en el escrito de subsanación frente a esta demandada. En punto del cumplimiento de la citación con la remisión electrónica del citatorio de 2 de octubre de 2019, esta no puede tenerse en cuenta porque en el escrito de subsanación se indicó desconocerse dirección de correo electrónico, y claramente corresponde a una cuenta de la cual sería titular el señor MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ.
2. Tener por notificado al señor MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ de la admisión de la demanda en el proceso del epígrafe para el día 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración la remisión de la notificación por vía electrónica el 14 de agosto de 2020
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 545 y 555 del CGP se declara la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario frente al demandado MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ desde el 2 de julio de 2019 con el objetivo de que se verifique el compromiso conciliatorio del trámite de negociación de deudas con el acreedor BANCOLOMBIA hasta la calenda indicada en el acta de 13 de marzo de 2020, donde se llegó a acuerdos con dicha entidad financiera. Esto sin perjuicio de las facultades que se derivan del artículo 560 ibídem

4. De acuerdo con lo solicitado por el deudor MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ se solicita al BANCO DE COLOMBIA manifieste si continuará la presente ejecución contra la señora NANCY SANABRIA FONSECA como lo autoriza el artículo 547.1 del CGP. Se fija para ello un término judicial de 10 días. De no recibirse manifestación expresa, se entenderá que se proseguirá con la actuación frente a dicho codeudor y en tal virtud se dispondrán las medidas de impulso correspondiente, para lo cual desde ahora se ordena ingrese el proceso a despacho para esa finalidad.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ
Demandado : NÉSTOR JAVIER BARRERA
Expediente : 2019-00201-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Conforme al numeral 2 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito que antecede, presentada por la parte actora se da en traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 3 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO _____

TERMINACIÓN TRASLADO _____

ELIO FABIO LIMAS ZORRO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00231 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Se releva al Dr. JHON JAIRÓ MEDINA CELY del cargo de Curador ad-litem.
2. En consecuencia de lo anterior, se designa como **curadora ad-litem** de JOSE GREGORIO HERNANDEZ PEREZ a la Dra. AVILMA CASTRO MARTINEZ.
- 5.1. Líbrese comunicación a la Profesional del derecho referida¹ a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 22) y de ésta providencia.

Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 de hoy
18 de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

¹ Datos tomados del Verbal 2019 083: Correo: avilmacastro@hotmail.com Celular 310 202 9604



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LEVIA MARÍA GONZÁLEZ MERCHÁN
Demandado : JUAN CARLOS MURILLO
Expediente : 2019-00245-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO (Acumulado)
Expediente : 157593053001 2019 00333 00
Demandante : NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROLLO

Considera el Despacho, que los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, señalados en auto de 05 de agosto de 2020, fueron subsanados con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020 (fs. 13-16) con la que se aporta en físico, letra de cambio de fecha 10 de julio de 2018 y presentación personal de la misma fecha (fs. 15-16).

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en consideración a lo precisado en el inciso primero del artículo 463 del CGP, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de mínima cuantía, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Ahora bien, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

"(...), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE..."

Sucede que los intereses por el "retardo" corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

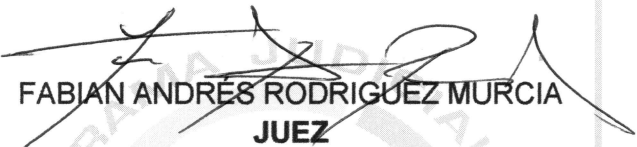
Dadas, así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, se negará en tal virtud el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Admitir la acumulación de la demanda de la referencia, al trámite ejecutivo con radicación 157593053001**20190033300** iniciado por LILIA ZAMORA DE PEREZ contra MELIDA OVALLE PATARROLLO.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MELIDA OVALLE PATARROLLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a NELLY CONSTANZA ORDUZ PATARROLLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. \$25'000.000,⁰⁰ por concepto de capital representado en Letra de cambio de 10 de julio de 2018, exigibles el 09 de julio de 2019.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios a una vez y media el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal para el interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Se niega la orden de apremio respecto de intereses remuneratorios, por lo motivado ut supra.
4. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
5. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia **por estado** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 463 del CGP. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
6. Suspéndase el pago a acreedores de MELIDA OVALLE PATARROLLO conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP.
7. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de MELIDA OVALLE PATARROLLO, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento. Este emplazamiento debe hacerse a costa de la parte promotora de esta acumulación.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

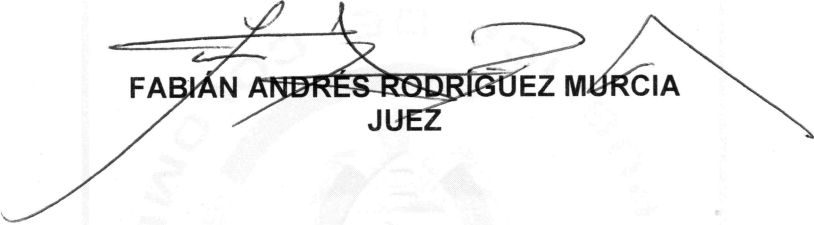
Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado MARÍA DEL CARMEN NIETO Y OTRO
Radicación 2019-00360-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, como apoderado Sustituto del Abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594054001 2019 00405 00
Ejecutante : ANDREA NATHALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Objeto del Proveído

Seria del caso desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado por el extremo activo con radicación de fecha 31 de agosto de 2020 (f. 30-33), en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

Empero, aprecia el Despacho que el recurso precitado no ha sido objeto de traslado, y a fin de evitar dilaciones en el trámite, el Despacho, en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 132 del CGP, efectuará **control de legalidad** respecto de una actuación anterior a la atacada, a efecto de verificar la legalidad del auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Sea lo primero manifestar, que la réplica a las excepciones, constituye la oportunidad procesal para que la parte actora se pronuncie frente los medios exceptivos y para que efectúe las solicitudes probatorias que considere pertinentes.

Al punto de lo anterior, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco (2019)¹, señala que "Si el traslado se debe surtir por fuera de audiencia, salvo que exista una norma expresa que diga que ese traslado debe ser ordenado por auto del juez, lo será "en secretaría por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente."

Es a este punto, en que resulta relevante señalar que el presente es un trámite ejecutivo, y en consecuencia, opera la excepción citada, en el sentido en que es el numeral 1° del artículo 443 del CGP, que dispone que el traslado se da por auto, y no por lista: "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En tal virtud, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, (f. 27), el Despacho corrió traslado de las excepciones por el termino de diez (10) días, y dispuso que ello se hiciera en forma electrónica.

A este punto, es necesario señalar que tal determinación se hizo con observancia de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, amén de las restricciones de acceso al juzgado, y a fin de procurar el acceso de los documentos objeto de traslado. La norma en cita, señala:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2019. Pág. 458.

Aun cuando la única pretensión de tal determinación, era asegurar que la parte a quien se corría traslado, tuviese conocimiento de la documentación pertinente, lo cierto es que la forma de traslado se ha desnaturalizado, pues en modo alguno puede realizarse por lista, cuando la ley expresamente dispone que sea por auto.

Así las cosas, haber dispuesto el traslado electrónico en providencia de fecha 13 de agosto de 2020 (f. 27), resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, y tal yerro resulta protuberante, en cuanto no se logró que la parte actora, tuviese acceso a la contestación de la demanda y las excepciones, de las cuales se corrió traslado.

Así las cosas, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”².

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en la parte resolutive restar valor y efecto jurídico al numeral 2° del auto de fecha 13 de agosto de 2020, y se dispondrá el traslado de las excepciones, por auto conforme señala el artículo 443 de CGP, haciendo la prevención a la Secretaría, que deberá asegurar que en curso del termino de traslado, la parte actora tenga acceso a la documentación objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Restar valor y efecto, a lo resuelto en el numeral 2° del auto de fecha 13 de agosto de 2020, y a las providencias posteriores, concretamente, al auto de fecha 27 de agosto de 2020.
2. De las excepciones de mérito presentadas por OMAR FRANCISCO CARRDENAS PINZON a través de apoderada judicial, con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 15-24) córrase traslado a la parte atora por el termino de diez (10) días. **Por Secretaría**, provéanse los medios necesarios para que la parte actora conozca oportunamente la documentación objeto de traslado.
3. Abstenerse de pronunciarse frente al recurso presentado por la parte actora con radicación de fecha 31 de agosto de 2020, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO (Acumulado)
Expediente : 157593053001 **2019 00426 00**
Demandante : HELENA PEREZ BARRERA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Considera el Despacho que los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, señalados con providencia de fecha 13 de agosto de 2020, fueron subsanados con memorial con fines de subsanación de 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se allegó al Despacho, en físico, letra de cambio objeto de ejecución de fecha 08 de octubre de 2020.

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 del CGP, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Es necesario señalar, que el capital e intereses Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de menor cuantía, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Toda vez que con la subsanación, la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y sin que se observe mácula en el título ejecutivo exhibido resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil, salvo lo relativo a los intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados en el cartular.

En merito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Decretar la acumulación de la presente ejecución, al trámite ejecutivo con radicación 157593053001**20190042600** iniciada por CLARA GRANADOS contra NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN y otro
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a HELENA PEREZ BARRERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. \$35'000.000,00) por concepto de saldo a capital representado en Letra de cambio de 8 de octubre de 2018, exigibles el 28 de noviembre de 2018.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios a una vez y media el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal para el interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Se niega la orden de apremio respecto de intereses remuneratorios, por lo motivado ut supra.
4. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor cuantía**.

5. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia **por estado** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 463 del CGP. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
6. Suspéndase el pago a acreedores de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP.
7. Suspéndase el trámite de la demanda inicial hasta que ambas actuaciones se encuentre en el mismo sentado
8. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento. Por Secretaría procédase como lo ordena el artículo, 10 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado DIANA MILENA ACEVEDO
Radicación 2019-00480

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, como apoderado Sustituto del Abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.
2. Ahora bien, en lo que concierne a la gestión de notificación que se presenta por la parte actora de lo que sería el envío de comunicación física sobre la existencia del proceso del epígrafe, acompañada de auto de mandamiento de pago y copia de la demanda indicando dar alcance al Decreto 806 de 2020, no se admitirá como una gestión valida de enteramiento por dos razones: en primer lugar porque fue entregada en una dirección que no es cabalmente la informada en la demanda donde se dijo calle 17 No. 12-15 piso 2, en tanto que el correo certifica entrega el 26 de agosto de 2019 en la dirección calle 17 No. 12-15; la segunda porque la notificación que autoriza el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, es por vía **electrónica** y no física como se ha intentado. De manera que la gestión que se examina no es procedente porque el legislador extraordinario no la habilitó de ese modo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020.

Proceso: DESPACHO COMISORIO

Radicación: 157594053001 2020 0002 00

Comitente: Juz. 3° Civil Circuito de Sogamoso- Comisorio No. 016

Divisorio: 2013-00061

Demandante: CLAUDIA ESPERANZA y BERTHA CECILIA MENDIVELSO MORA

Demandado: GLORIA MONICA y JOSE DUVARIEL MENDIVELSO MORA

Considerando las directrices encaminadas a evitar la reiterada comparecencia a las sedes judiciales, a efecto de reducir las condiciones de exposición y contagio, se dispone:

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de secuestro del bien objeto de esta comisión, el día Veinticinco (25) de Septiembre de 2020 a las Dos de la Tarde (2:00 PM).
2. Por la parte actora, alléguese aviso al inmueble objeto de la medida.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No28 hoy 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020 - 00015 00
Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA
Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Incorpórese la radicación de fecha 21 de abril de 2020 (fs. 57-59), proveniente del municipio de Sogamoso.
 2. Incorpórense los Oficios No. 20203100296871 (fs. 60-64) radicado el 22 de abril de 2020, y No. 20203100360421 (fs 65-68), radicado el 29 de mayo de 2020, provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.
 3. Se incorpora la prueba de entrega de oficios a entidades, aportadas con radicación de 22 de julio de 2020 por la parte promotora (fs. 69-82).
 4. Se incorpora el Oficio 0952020EE0553 radicado el 24 de agosto de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-2948 (fs. 83-93).
 5. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla la carga de aportar las fotografías, conforme se indicó en el numeral 5.1 del auto de 27 de febrero de 2020, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
- 5.1. Transcurrido el termino señalado, o cumplida la carga, lo que ocurra primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 de hoy
18 de septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

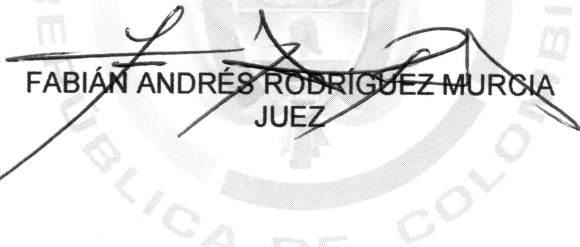
Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado JOSE IGNACIO MACHUCA Y OTRO
Radicación 2020-00017-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, como apoderado Sustituto del Abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : BLANCA CECILIA SIERRA PEREZ
Expediente : 2020-0041-000
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

1. Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. **095202020EE00480** de fecha 20 de marzo de 2020 procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Se ordena la diligencia de secuestro del derecho de cuota que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-98065 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso posea la demandada **BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al Señor Inspector de Policía de Sogamoso (reparto), con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente y fijarle honorarios provisionales, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Déjense las constancias del caso en el expediente.

3. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JUDITH VELANDIA CARDOZO**, como apoderado Sustituto del Abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LÍNAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2020-00166 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 21 de agosto de 2020 remedia los yerros observados en auto de fecha 13 de agosto de 2020, la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 0540200014782:

1.1. Por valor de \$374.232,10 capital de la cuota No. 46 de fecha 10 de octubre de 2019.

1.1.1. Por valor de \$118.225,54 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$11.175.742,70), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. Por valor de \$378.062,74 capital de la cuota No. 47 de fecha 10 de noviembre de 2019.

1.2.1. Por valor de \$114.394,90 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$10.797.679,96), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de octubre de 2019 al 10 de noviembre de 2019.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.3. Por valor de \$381.932,59 capital de la cuota No. 48 de fecha 10 de diciembre de 2019.

1.3.1. Por valor de \$110.525,05 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$10.415.747,37), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

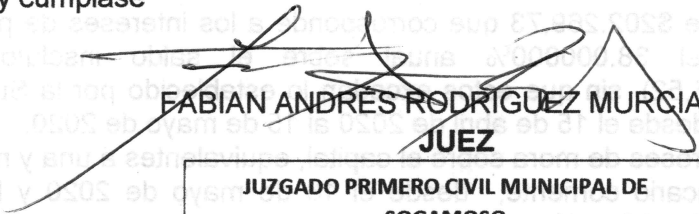
1.4. Por valor de \$385.705,43 capital de la cuota No. 49 de fecha 10 de enero de 2020.

- 1.4.1. Por valor de \$106.752,21 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$10.043.389,01), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020.
- 1.4.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$389.653,51 capital de la cuota No. 50 de fecha 10 de febrero de 2020.
 - 1.5.1. Por valor de \$102.804,13 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$9.653.735,50), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de enero de 2020 al 10 de febrero de 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$393.642,00 capital de la cuota No. 51 de fecha 10 de marzo de 2020.
 - 1.6.1. Por valor de \$98.815,64 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$9.260.093,50), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$397.671,32 capital de la cuota No. 52 de fecha 10 de abril de 2020.
 - 1.7.1. Por valor de \$94.786,32 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$8.862.422,18), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera.
 - 1.7.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$401.741,89 capital de la cuota No. 53 de fecha 10 de mayo de 2020.
 - 1.8.1. Por valor de \$90.715,75 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$8.460.680,29), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020.
 - 1.8.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$405.854,12 capital de la cuota No. 54 de fecha 10 de junio de 2020.
 - 1.9.1. Por valor de \$86.603,52 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$8.054.826,17), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 10 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020.
 - 1.9.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de junio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 33013513704:
- 1.10. Por valor de \$410.008,44 capital de la cuota No. 55 de fecha 10 de julio de 2020.
 - 1.11. Por valor de \$82.449,20 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 13.00% anual sobre el saldo total de la obligación a esta fecha (\$7.644.817,73), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera.
 - 1.11.1. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.12. Por el valor de \$7.644.817,73 correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado por el demandado a la demandante, contenida y representada en el Pagaré número 0540200014782 suscrito el día 10 de diciembre de 2015.
 - 1.12.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré número 0540200014782 a partir del día de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 33013513704:
- 2.1. Por valor de \$236.859,27 capital de la cuota No. 14 de fecha 15 de mayo de 2020.
 - 2.1.1. Por valor de \$202.269,73 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa efectiva del 38.000000% anual sobre el saldo insoluto del crédito (\$7.198.506,52), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 15 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.
 - 2.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 2.2. Por valor de \$243.302,72 capital de la cuota No. 15 de fecha 15 de junio de 2020.
 - 2.2.1. Por valor de \$195.826,28 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa efectiva del 38.000000% anual sobre el saldo insoluto del crédito (\$6.955.203,80), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 15 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.
 - 2.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 16 de junio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 2.3. Por valor de \$249.921,47 capital de la cuota No. 16 de fecha 15 de julio de 2020.
 - 2.3.1. Por valor de \$189.207,53 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa efectiva del 38.000000% anual sobre el saldo insoluto del crédito (\$6.705.282,33), sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 15 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.
 - 2.3.2. Por los intereses de mora sobre el capital, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 16 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 2.4. Por el valor de \$6.705.282,33 correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado por el demandado a la demandante, contenida y representada en el Pagaré número 33013513704, suscrito el día 07 de marzo de 2019.
 - 2.4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré número 33013513704 a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 4570212405195804:
 - 3.1. Por la suma de \$218.829,00⁰⁰, por concepto de saldo de capital,
 - 3.2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-84062. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
7. Reconocer a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No28 hoy 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020-00173-00
Demandante: JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO
Demandado: FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ y otros

Habiéndose subsanados los defectos que condujeron a la inadmisión, con radicación de fecha 27 de agosto de 2020, la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y sin que se observe mácula en el título ejecutivo exhibido resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ (directamente) y como heredero determinado de ISABEL RODRIGUEZ DE MENDIVELSO (q.e.p.d) también contra JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ (heredero determinado) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ DE MENDIVELSO para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por el capital representado en la Letra de Cambio sin número, de fecha Mayo 22 de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de Junio de 2017
 - 1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de la cancelación total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Ley.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). Emplácese a los herederos indeterminados de ISABEL RODRIGUEZ DE MENDIVELSO. Procédase por secretaria como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 28 del 18 de
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

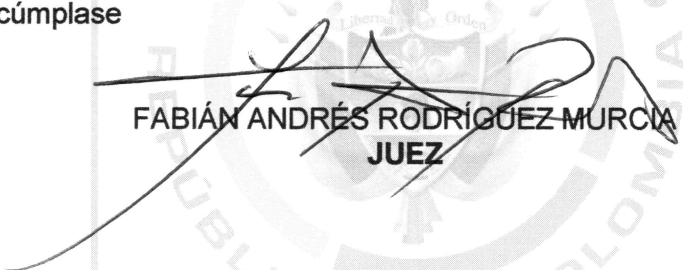
Demandante : CLAUDIA MILENA SOTO BERNAL Y OTRO
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS
Radicación : 2020-00192
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

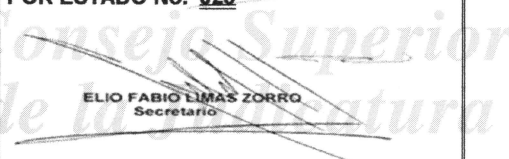
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JAIRO FIDEL SOLANO LEON

Demandado : NELSON ALEXANDER LEON

Radicación : 2020-00197

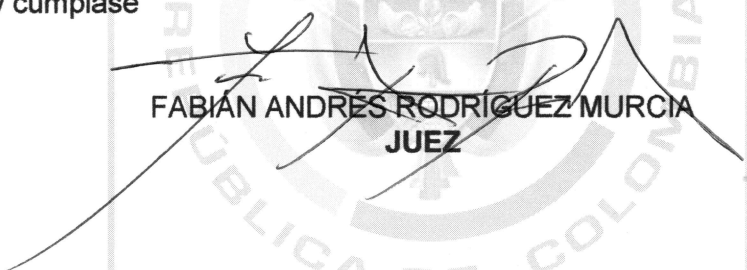
Acción : MONITORIO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

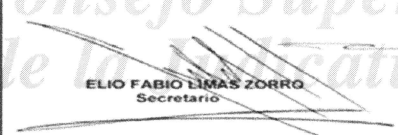
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00203-00
Demandante : Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
Demandado : ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 08 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original de la letra de cambio por un valor de \$18.700.000 de fecha 29 de junio de 2019.

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que estos no fueron pactados en el título valor materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses

"(...), MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ (%) MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE ..."

Sucede que los intereses por el "retardo" corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentadas al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivos presentado con tal finalidad**, por lo tanto como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

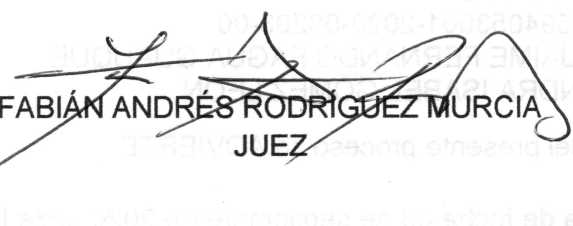
RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al Doctor **JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses moratorios liquidados desde el día 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

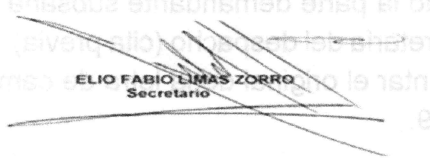
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00204-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado : DR. LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado : LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 08 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del pagaré y los documentos exigidos para que se admita la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, entidad bancaria que actúa a través de apoderado Judicial Doctor **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (11.900.271.00)** representada en un título valor, pagare No. **015166100016492**, más sus intereses mensuales moratorios liquidados desde el día 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$993.698.00)** como intereses remuneratorios.
3. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$36.966.00)**, correspondiente a OTROS CONCEPTOS.
4. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
5. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157584053501-2020-00204-00
Demandante : BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA SA
ApoDERADO : DR. LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado : LUIS NELLY RODRIGUEZ ROJAS
Para suscripción del presente proceso se ADVIERTEN

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en escrito presentado en la secretaría del despacho (fecha previa) el día 08 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del pagaré y los documentos exigidos para que se admita la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Ligar mandamiento de pago ejecutivo de MINIMA CUANTIA en contra de LUIS NELLY RODRIGUEZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días procese a pagar al BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA SA, entidad bancaria que actúa a través de apoderado Judicial Doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.900.271.00) representada en un título valor, pagare No. 015784053501-2020-00204-00, más sus intereses mensuales montos líquidos desde el día 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así que en ningún caso, la tasa de intereses supere la permitida por la Ley contra el cobro de intereses expedido por la Superintendencia de Colombia en ningún caso.
2. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$993.898.00) como intereses remuneratorios.
3. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$36.966.00), correspondiente a OTROS CONCEPTOS.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto procesal para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.P.P.).
5. Sobre las costas procesales se resolverá en consecuencia.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diecisiete (17) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

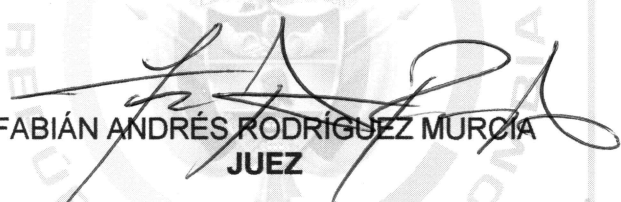
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado : BENJAMÍN PÉREZ PULIDO Y OTRO
Radicación : 2020-00206
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

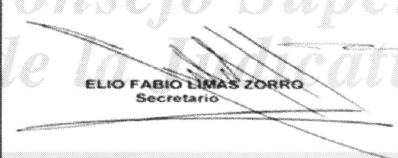
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)
No de Radicación. 157594053001-2020-0021600
Solicitante FAUSTINO MOLINA BARRERA
Apoderado JHON JAIRO MEDINA CECLY
Requerido OSCAR ALFONZO MOLINA BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

CÍTESE a este Despacho Judicial al Señor OSCAR ALFONZO MOLINA BARRERA persona mayor de edad, con el fin que comparezca al Juzgado el día **jueves 3** del mes de **diciembre** del año **2020** a la hora de las **2 pm** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte extraproceso que en forma verbal o escrita le formule la parte solicitante, FAUSTINO MOLINA BARRERA, quien actúa a través de apoderado Judicial Doctor JHON JAIRO MEDINA CELY, con la advertencia de que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.¹

CÍTESE a los convocados en la forma establecida en el Artículo 183 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar dentro de la presente prueba anticipada al Doctor JHON JAIRO MEDINA CELY, como apoderado Judicial del señor FAUSTINO MOLINA BARRERA, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Expediente: 157594053001 2020-00217-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: RAFAEL ANTONIO HOLGUIN Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DIEGO EDUARDO TORRES ESLABVA., como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00221-00
Demandante: ADRIANA RINCON SARMIENTO
Apoderado: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA
Demandado: INES CEPEDA VDA DE SIERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fuere digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición.

por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Solicitante : GRACIANO ROJAS MORANTES

Requerido : CARLOS ANTONIO FUENTES

Expediente : 2020-00222-00

Acción : P. ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **GRACIANO ROJAS MORANTES**, en contra de **CARLOS ANTONIO FUENTES** con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

El numeral 10° del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del *“...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, además de indicar la dirección física para efectos de notificaciones, indique la dirección electrónica o al menos la manifestación de desconocer la misma y lo mismo debe ocurrir con el demandado.

En el presente caso, hecha la revisión correspondiente prueba anticipada se puede establecer que la parte demandante no indica ni su correo ni el del requerido señor **CARLOS ANTONIO FUENTES**, ni hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer el mismo, lo que conlleva a decretar la inadmisión de la demanda en virtud del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la prueba anticipada presentada por **GRACIANO ROJAS MORANTES**, en contra de **CARLOS ANTONIO FUENTES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **Concédase** el termino de cinco (05) días para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 18 DE 2020

POR ESTADO No. 028